

Monterrey, N. L., 20 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes.

Siendo las horas 17 horas con 04 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución, para la cual ha convocado la Sala Regional con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Antes que nada, quisiera yo solicitar, para dar inicio a los trabajos de esta Sesión, al señor Secretario General de Acuerdos, por favor, se sirva verificar la existencia del quórum legal para sesionar, así como, en su caso, dar cuenta con los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de 11 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actores y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la relación de los asuntos programados, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta el señor Secretario.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Tome nota, por favor, señor Secretario.

Consecuentemente rogaría, en primer término, al señor Secretario Luis Raúl López García, antes de que nos abandone, por favor, se sirva a dar cuenta con el primero de los asuntos que están listados para esta Sesión Pública, que es de la ponencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Muchas gracias, Magistrado, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 533 de este año, por el cual se propone confirmar la resolución dictada el 7 de junio por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

En un inicio se procedió determinar si el 11 Consejo Distrital en la Entidad, tenía el deber de revisar los actos partidistas que sustentaban el registro del candidato Roberto Osvaldo Castillo Hernández, concluyendo la ponencia que la normativa local sólo imponía la obligación a los partidos políticos, de manifestar que el registro que se solicitaba cumplía con la normativa interna.

Por tanto, la actora estaba obligada a impugnar el acuerdo relativo a la asignación interna del referido candidato, al causarle una afectación directa sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro. Ello derivado del principio de firmeza de las etapas del proceso electoral.

Luego, la ponencia analizó de que si por el hecho de ser una candidata externa, ello la eximía de agotar las instancias partidistas, al caso se considera que el hecho de que la demandante no perteneciera al Partido de la Revolución Democrática, eso no le impedía acudir ante los órganos partidistas a controvertir la asignación del citado candidato, pues la normativa atinente sólo exige tener el carácter de precandidata, precandidato, candidata o candidato, para tener acceso a los medios de impugnación.

En tal orden de ideas, para la ponencia resulta correcta la resolución del tribunal local dado que el acto de registro necesariamente es consecuencia directa de las determinaciones tomadas por los órganos partidistas en el proceso de selección, por lo que el accionante pretende combatir a través del acuerdo del Consejo Distrital aquellas resoluciones que tácitamente fueron consentidas al no promoverse los medios de defensa intrapartidarios.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración con este proyecto con el que nos acaban de dar cuenta.

Al no haber intervenciones rogaría al señor Secretario General de Acuerdos por favor se sirva tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de la última cuenta del Secretario. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto, obviamente la última cuenta en esta Sala por el momento. Sí a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 533 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

A continuación rogaría al señor Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, dé cuenta por favor con el siguiente de los asuntos que también es propuesta del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 34 de esta anualidad. El presente asunto lo promueve el Partido Acción Nacional que busca registrar a sus candidatos a diputados locales de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.

Por tal motivo el pasado 15 de mayo por conducto de su acreditado ante el instituto electoral de esa entidad federativa solicitó la inscripción atinente a partir de las directrices dadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

En esa misma fecha el referido acreditado sustituyó a la candidata suplente que ocupaba el tercer lugar de la lista de candidatos correspondiente. El instituto electoral aprobó el registro empero diversos militantes se inconformaron contra el mismo alegando la irregularidad de los actos partidistas que lo soportaban, también el PAN lo controvertió alegando la indebida sustitución de la candidata en mención.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional local sostuvo que al momento de registro de las candidaturas las autoridades comiciales locales deben revisar que los actos partidistas que sustentan el registro sean conformes con la normativa interna correspondiente.

Como en concepto de esa autoridad el instituto local incumplió esa obligación le revocó el acuerdo impugnado y procedió al análisis de los actos partidistas respectivos privándolos de eficacia.

Asimismo, amonestó al PAN por incumplir una diversa ejecutoria dictada por el propio tribunal local.

Finalmente concluyó que era innecesario pronunciarse sobre la sustitución de la candidata por virtud de la revocación que ya había decretado.

Contra lo anterior el Comité Ejecutivo Nacional del PAN promovió el presente juicio, de cuyo estudio se observa lo siguiente:

En primer término, asiste la razón al partido accionante, pues fue indebido que el Tribunal local analizara los actos partidistas que soportan un registro de candidatos, pues estos por regla general deben impugnarse de manera y oportuna y no hasta que se emita el registro ante la autoridad comicial respectiva.

Por tal motivo, se propone dejar sin efectos el estudio efectuado por el Tribunal responsable, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia dejar sin efectos la amonestación impuesta al CEN del PAN.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción se propone atender el agravio relativo a la indebida sustitución de Silvia Esther de la Garza Guerra por Gelga Ruth Vázquez en la tercera posición de la lista de diputados locales de representación proporcional.

Al respecto, el proyecto refiere que Silvia Esther de la Garza fue indebidamente sustituida, motivo por el cual se ordena su inclusión en la lista correspondiente.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados a su consideración con este proyecto.

Como no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral número 34 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Queda firme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a excepción de la parte que se le ordena modificar en términos del presente fallo.

Ahora solicito al señor Secretario Leopoldo Gama Leiva, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Leopoldo Gama Leiva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales registrado con la clave SM-JDC-527 de este año, promovido por Andrés Navarro Gama de León en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato al resolver el juicio ciudadano local promovido por María Guadalupe Padilla Macías.

En el proyecto de cuenta se desestima en primer término el agravio relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal responsable, ya que en términos del Código Electoral Local, al tratarse de un conflicto relacionado con la integración de un órgano de carácter municipal del Partido Acción Nacional, se estima que dicho Tribunal sí es competente para conocer el juicio ciudadano local del cual emanó el presenta medio de impugnación.

Posteriormente se analizan los argumentos de fondo aducidos por el autor, tendientes a controvertir la interpretación efectuada por la responsable acerca del concepto de mayoría absoluta contenido en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Ya que por las consideraciones contenidas en el proyecto, el concepto de mayoría absoluta contenido en aquel cuerpo normativo consiste, efectivamente, en la obtención por uno de los contendientes de un mayor número de votos que el resto de los candidatos conjuntamente considerados, es decir, que obtiene la mayoría absoluta aquel que recibe más de la mitad de la totalidad de los votos válidos emitidos en una elección interna.

En consecuencia, el proyecto estima que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable el promovente sí obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos el 24 de febrero del 2013 en la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato. Esto es, la cantidad de sufragios necesarios para ser elegido como tal normativa interna de dicho instituto político.

Por dichas razones se propone revocar la resolución impugnada y en consecuencia confirmar la diversa resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día 29 de abril del año en curso mediante la cual se declararon válidos los resultados de la citada elección, en la que resultó electo para tal cargo Andrés Navarro Gama de León.

Es la cuenta, señor Magistrado, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario. Señores magistrados, a su consideración el proyecto con el que se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor Magistrado ponente Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, con su permiso, Presidente, magistrados. Solamente para brevemente decir que en este proyecto se resuelve la diferencia a partir de clarificar el concepto de mayoría absoluta.

Como todos sabemos, las normas, hay distintos tipos de normas, algunas son conceptuales, es decir, nos dan el significado que para el contexto legal, contexto normativo que se aplique vamos a entender por respecto de cierto instrumento jurídico, en este caso el de mayoría absoluta.

No está en principio definido por la propia normatividad que se está aplicando, entonces cuando un cuerpo normativo no nos da normas definitorias recurrimos a las definiciones técnicas, a los conceptos técnicos. De alguna forma el sistema electoral sí establece cuáles son aquellas, el significado de las reglas de decisión para traducir votos en cargos, en escaños, normalmente hay una diferencia entre mayoría relativa, mayoría absoluta, mayoría calificada.

Por mayoría relativa sabemos que lo que vamos a entender es el número de votos mayor a cualquiera de los participantes en una contienda, esto es, en relación con otro de los participantes, es una relación individual.

Ahora bien, el de mayoría absoluta es un concepto que se o una regla de decisión para calcular cuál de los contendientes o participantes en un proceso electivo va a resultar

electo en función del total de los que participan, es una mayoría absoluta respecto de todos y en ese sentido, la mayoría absoluta se define cuando uno de los contendientes obtiene mayor número de votos que la suma del resto de los participantes.

Coloquialmente estamos acostumbrados a simplificar los conceptos, eso es muy entendible y en muchas ocasiones seguramente yo lo he hecho, cualquiera de nosotros ha escuchado que definir mayoría absoluta como el 50 por ciento más uno, pero eso no es en estricto sentido preciso.

Quizá cuando tenemos un conjunto de integrantes de un órgano, un conjunto de participantes par, puede resultar así, pero no cuando es impar.

Ahora, en el caso concreto, tenemos el universo respecto del cual se calcula la mayoría, es de los votos válidos, así lo establece el artículo 63, y este universo de votos válidos, en el caso, fueron 599 votos.

Entre el conjunto de participantes que quedaron en segundo y tercer lugar, obtienen 299 votos, es decir, con un voto más ya se obtiene un mayor número de votos, se obtiene la mayoría absoluta, y éste fue el caso. El primer lugar obtuvo 300 votos. Entonces, está claro que aunque sea un voto, ese voto es el que cuenta para definir quién resulta ganador por mayoría absoluta como está previsto en la normatividad del partido político en cuestión.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado ponente.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto? Entonces, al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, ruego a usted tome, por favor, la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 527 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

Segundo.- En consecuencia, se confirma la resolución dictada por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual se declararon válidos los resultados de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Irapuato, Guanajuato, en la que resultó electo para tal cargo Andrés Navarro Gama de León.

Enseguida solicito al señor Secretario Jesús Espinosa Magallón, dé cuenta conjunta por favor con los siguientes dos proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Regional el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de dos proyectos de sentencia relativos a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531 y 534 de este año, promovidos el primero de ellos por Carlos Eliud Pérez González, y el segundo por Venustiano Ramírez Gómez, Juan Abel Sánchez y Roberto Ramírez Rincón, quienes controvierten las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, que a su vez confirmaron los acuerdos de los consejos municipales de Matamoros y Ciudad Madero del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por los que se registró a diversos candidatos o municipales por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término resulta pertinente señalar que los actores en sus escritos de demanda hacen valer agravios idénticos pues se quejan que las sentencias reclamadas violan su derecho a ser votados a cargos de elección popular, al confirmar los acuerdos que aprobaron la descripción de los candidatos propuestos por dicho partido sin antes haber exigido la documentación que comprobara que la selección de los mismos se efectuó conforme a las normas estatutarias.

En concepto de la ponencia no les asiste razón a los promoventes porque como lo razonó la responsable, la autoridad electoral no estaba obligada a solicitar al partido político la información que sustentara la veracidad del dicho del representante partidista al momento de solicitar la inscripción de candidatos, pues la carga de manifestar ante el órgano electoral competente, que éstos fueron electos de conformidad con la normativa estatutaria y reglamentaria interna es un requisito formal que no exige comprobación documental.

Además en cuanto al juicio ciudadano 534 de este año se estima que tampoco le asiste la razón a los ciudadanos porque el hecho de que el tribunal local haya desestimado las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la elección interna, así como del acuerdo AQCNO2/2013 por el que se emitieron observaciones a la convocatoria de selección no abona a su pretensión de ser registrados como candidatos, lo anterior es así en razón de que esas constancias sólo evidencian su participación en la contienda electoral, pero no desvirtúa el hecho de que el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el consejo municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, que la selección de las personas propuestas se realizó con apego a los estatutos y reglamentos de dicho partido.

Asimismo, se propone desestimar el agravio relativo a la inaplicación del principio de la suplencia de la queja por parte del órgano responsable en virtud de que los agravios hechos valer en instancia previa fueron analizados en su totalidad sin necesidad de haber aplicado este principio. Con base en las consideraciones anteriores la ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Como no hay intervenciones ruego al señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación de estos dos asuntos.,

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor con ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 531 y 534 ambos de este año se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de estado de Tamaulipas.

Ahora rogaría al señor Secretario Saúl Eddel Samarripa Rodríguez, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que también es de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 537, también del año en curso, promovido por Guillermina Torres Campos.

Ambos a fin de controvertir la resolución de 6 junio de 2013, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 14/2013 de su índice.

La ponencia propone acumular los juicios de referencia ante la identidad de autoridad responsable y acto impugnado y modificar entonces la sentencia recurrida conforme se expone lo siguiente:

La resolución controvertida. La Sala responsable desestimó los planteamientos hechos valer por la actora, en relación con la fórmula integrada por Adolia Gallegos Román como candidata propietaria y María de los Ángeles como candidata suplente, registradas ambas en la primera posición de la lista de regidores por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional para contender por el ayuntamiento del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

No obstante, en cuanto a la candidata suplente indicada, se determinó que al no haberse separado 90 días antes de la jornada electoral de su empleo como maestra de una escuela secundaria, incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV del Código Electoral del estado de Aguascalientes, por lo que revocó su registro.

Ante esta instancia, Guillermina Torres nuevamente insiste en alegar en que el Partido Acción Nacional no acreditó que la fórmula fue elegida conforme a su normativa interna, puesto que no se remitieron las copias certificadas en las que constaba dicha determinación. Entonces afirma que la sentencia impugnada es contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La ponencia estima que no le asiste razón, porque si bien la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no tiene facultades para emitir

providencias, lo cierto es que dicho funcionario únicamente dio a conocer la decisión que tomó el Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de 6 de mayo de 2013. En tanto que la determinación de este órgano intrapartidario se encuentra amparada en sus propios estatutos.

Por tanto, ante la ausencia de elementos que permitan desvirtuar la presunción en la que sustenta la decisión tomada al interior del partido político, debe privilegiarse la resolución que se encuentra formalizada y amparada en dicho documento, tal como lo razonó la Sala responsable al resolver el recurso de apelación.

Por otra parte, también alega que no fue decisión del Partido Acción Nacional que dicha fórmula ocupara la primera posición en la lista de representación proporcional, sino la cuarta. Sin embargo, se considera carente de sustento jurídico su afirmación pues deben valorarse las circunstancias que motivaron dicha decisión, esto es, la celebración de un convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el que tratándose específicamente del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se acordó que el Partido Acción Nacional únicamente participara con un candidato a regidor por mayoría relativa, que se ubicaría en la cuarta posición.

De ahí que si la intención de dicho órgano era optar por las fórmulas ya previstas para su inclusión por la vía de representación proporcional, lo lógico era que ocuparan la primera posición, circunstancia que se evidencia con el contenido de las providencias emitidas por el presidente del Partido Acción Nacional que en su momento fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por cuanto hace a la demanda del Partido Acción Nacional, éste alega sustancialmente que su entonces candidata no tiene la calidad de servidora pública que prevé la ley, por ello no estaba obligada a separarse de su empleo, pues en su carácter de maestra de una escuela secundaria no tiene atribuciones de mando ni de decisión.

En el proyecto se razona con mayor detenimiento que la cualidad impuesta por la responsable se justifica en el hecho de que pertenece al Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes y éste, al constituirse como un órgano descentralizado de la administración pública estatal actualiza lo dispuesto en el numeral ocho, fracción IV de la legislación electoral local para efectos de la declaración de inelegibilidad decretada.

En el caso en cuestión es irrelevante si una maestra que labora en una escuela secundaria tiene o no atribuciones de mando o medios coercitivos para hacer valer sus decisiones, dado que tales elementos no forma parte de la configuración normativa que previó el legislador para la separación del cargo que se ostenta, debido a que no se estableció ninguna distinción respecto al manejo de recursos públicos, poder de mando o decisión.

Por tanto, si la entonces candidata a regidora suplente no se separó con la oportunidad prevista en la ley deviene improcedente el registro otorgado por la autoridad administrativa electoral, de ahí que resulte conforme a derecho la revocación de dicha resolución decretada por la Sala responsable.

Finalmente, en cuanto a la petición del Partido Acción Nacional para que se permita sustituir a la candidata cuyo registro fue revocado es importante precisar que los efectos revocatorios del registro produjeron que en la fórmula, en la especie se encuentre incompleta, ya que con independencia de que la inelegibilidad decretada solamente ella surtió efectos respecto a la candidatura suplente, lo cierto es que de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes las candidaturas para la integración de los ayuntamientos deben estar integradas por un propietario y un suplente.

En tales circunstancias se propone modificar la sentencia recurrida únicamente para el efecto de que se permita al Partido Acción Nacional solicitar la sustitución de la candidata suplente al cargo de regidora por el principio de representación proporcional ubicada en la primera posición para la conformación del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Es la cuenta Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto con el que se nos acaba de dar cuenta.

OK, perfecto.

Yo nada más ahí quisiera hacer alguna mención, alguna reflexión que en lo personal me ocupa.

Uno de los argumentos o de los temas que están siendo planteados en este asunto por parte del Partido Acción Nacional, es que la candidata cuya inelegibilidad fue decretada en la instancia anterior, pues no se configura debidamente, y trata de hacer un razonamiento a partir del cual el cargo o el puesto que ocupa esta persona, que es el de una maestra en una escuela secundaria, además está adscrita al Instituto de Educación del estado de Tamaulipas, bueno, pues bien, el cargo específico que tiene de maestra no tiene atribuciones de mando y decisión y consecuentemente no se coloca en una situación de primacía que pueda justificar que se incluya a personas con estos cargos en un supuesto de inelegibilidad en específico en el proyecto en la Fracción IV del artículo 8 del Código Electoral del estado.

En el proyecto se desestima ese planteamiento a partir de detallar y explicar de forma debida, que al formar parte esta persona de un organismo descentralizado del estado de Aguascalientes, se ubique ineludiblemente en esa causa de inelegibilidad que no distingue ni exige que el servidor público goce de esas cualidades que dice el Partido Acción Nacional que no tiene.

Ordinariamente en los requisitos, en los llamados requisitos de inelegibilidad, en sentido estricto, sí se identifican como aquellas medidas que adopta el legislador para garantizar que haya una contienda con mínimo de equidad, que no haya una presunción en virtud de una situación de primacía en la que se puede encontrar una persona, derivada de un cargo público, aunque no necesariamente de un cargo público, la legislación o el derecho comparado nos enseña también que puede ubicarse situaciones de primacía fuera de la

esfera pública, pues bien, normalmente se explican de esa manera, pero no son las únicas razones que eventualmente puede tomar en cuenta el legislador para imponer algún tipo de modalidad en el derecho de ser votado.

También el derecho comparado, nos ofrece o ilustra con algunos ejemplos, en el caso de España, lo que son jueces y algún tipo de servidor público, especialmente de militar, pues están proscritos o se impide cualquier posibilidad de que tengan el derecho de sufragio pasivo e incluso de que puedan formar parte de algún partido político.

En el caso de Estados Unidos también hay reglas muy estrictas, porque lo que se tutela en algunos casos también, es el servicio público o la imagen de autonomía y verticalidad con la que debe cumplirse el servicio público que podría trastocarse en caso de que un funcionario público esté a la vez también participando de una elección.

No hay necesidad en este asunto de entrar a mayor detalle, basta en este caso que se ubica exactamente en el supuesto normativo previsto por el legislador de Aguascalientes, y consecuentemente por estas razones coincido yo con la propuesta que nos hace el señor Magistrado Rodríguez Mondragón de confirmar en este aspecto la determinación adoptada por la Sala que se señala como responsable.

Es cuanto. Nada más quisiera hacer yo esta pequeña reflexión, señores magistrados en relación con el proyecto que estamos discutiendo.

No sé si exista algún otro comentario por parte suya.

De no ser así, ruego al señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fueron aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 32, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 537, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo señalado en el último apartado de este fallo.

Tercero.- Se otorga al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional un plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución para que realice las acciones encaminadas a su cumplimiento.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

A continuación solicito al señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor dé cuenta con el primer proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Como lo indica, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 528 de este año, promovido por Rubén Galaviz Tristán por su propio derecho en contra de la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, en la que se confirmó la negativa de su registro como candidato de Movimiento Ciudadano a regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Pabellón de Arteaga, por haber participado como precandidato en el proceso de selección interna de un partido político distinto incurriendo en la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 194 del Código Electoral Local.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que de advertir el cumplimiento del resto de requisitos exigidos por la ley registre la candidatura del actor.

Se arriba a tal conclusión, pues como lo afirma el promovente, la Sala local aplicó, como fundamento para determinar la constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado del actor, un criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que se interpreta una hipótesis normativa distinta a la controvertida. Por lo que no se justifica la omisión del debido estudio de la constitucionalidad solicitado en el recurso local.

Determinado lo anterior, en plenitud de jurisdicción se estima procedente declarar al inaplicación en el caso concreto de la restricción contenida en el párrafo segundo del artículo 194 del Código Electoral de Aguascalientes, pues existe pronunciamiento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que ya ha definido un criterio sobre una disposición sustancialmente idéntica a la hipótesis normativa planteada en este litigio.

Que al haber sido aprobada por unanimidad de 11 votos, resulta obligatoria para esta Sala Regional en conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 94/2011 del Pleno de la propia Suprema Corte.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82 y 83 de 2008 acumuladas, la Suprema Corte declaró la invalidez de un precepto de la Constitución Política del Estado de México que disponía la restricción de registrar candidaturas a cargos de elección popular de los ciudadanos que hubiesen participado en el proceso interno de diverso partido al que pretenda registrarlos.

Sobre las consideraciones de que dicha prohibición no refiere a una condición intrínseca al ciudadano que pretende el registro, ni se vincula directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, reconocidas y tuteladas en la Constitución Federal.

Dado que con la inaplicación se supera la restricción sobre la cual se negó el registro de la candidatura del actor, corresponde a la autoridad administrativa electoral local, analizar el resto de los requisitos exigidos por la ley y determinar la procedencia del registro.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, antes de poner a consideración este proyecto, quisiera yo nada más hacer una puntualización muy breve.

Ya ha dado cuenta el señor Secretario las razones por las cuales se propone revocar la resolución dictada por la Sala Electoral Administrativa del estado de Aguascalientes, fundamentalmente se estima incorrecto el criterio a partir del cual consideró que se encontraba impedida para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 194, párrafo segundo que le fue planteada.

Pues bien, ese artículo 194, párrafo segundo en lo particular dice: “tampoco se registrará como candidato a cualquier cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional a quienes dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones”.

Es un tema muy importante, interesante por cuanto involucra varias aristas. Yo, en lo personal, señores magistrados, yo no tengo una convicción plena o no estoy convencido porque tal vez no lo he reflexionado de la manera suficiente, de que el artículo 194, párrafo segundo sea inconstitucional.

En particular yo creo que a partir de lo que está previsto en el artículo 41, base primera, segundo párrafo que refiere que “los partidos políticos tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Yo creo que en este artículo 41 se recoge un bien de relevancia constitucional que es el sistema de partidos y cómo operan o cómo debieran operar, tal vez con mayor precisión.

A partir de ese poder entender se tendría que hacerse un ejercicio de ponderación de la restricción que está en el artículo 194, párrafo segundo para establecer si existe proporcionalidad en cuanto al alcance de la restricción y el beneficio que se pretende alcanzar con lo mismo.

El resultado dependería de muchos factores, no solamente de tomar como base lo previsto en el artículo 41, sino también de los elementos que consideremos resulten necesarios para hacer éste un eventual test de proporcionalidad e incluso el tipo de escrutinio que sería necesario, si sería necesario un escrutinio medio o uno estricto, del cual se ha dicho, por ejemplo, en Estados Unidos que el escrutinio estricto al cual se somete la ley resulta normalmente fatal porque se decía, cuando menos el académico que así lo sostuvo hace 40 años, que normalmente no pasaba ninguna legislación un test de proporcionalidad o de ponderación cuando se hacía mediante un ejercicio de escrutinio estricto.

Ahora, nada más para clarificar, yo nada más quería dejar asentada esta posición personal que tengo al respecto. No me decanto, pues, pero estoy, estamos –creo– vinculados a un criterio previo que ya ha definido la Suprema Corte de la Nación en relación con un artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Corte a esta disposición de contenido normativo, sustancialmente idéntico a este artículo 194, párrafo segundo de la legislación de Aguascalientes, bueno, La Corte ya fijó una posición al respecto y lo consideró inconstitucional y expulsó del ordenamiento a este apartado del artículo 2.

Me refiero, esta posición que fue asumida por unanimidad de los 11 ministros que integraban la Corte en ese entonces, se emitió en la acción de inconstitucionalidad 82/2008, y su acumulado 83/2008.

Entonces, como ese pronunciamiento se ha definido por esa mayoría, por esa unanimidad de votos, y es aplicable prácticamente en sus términos, se actualiza ahí la previsión que establece la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, cuya interpretación ha sido extendida por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las consideraciones contenidas en las acciones de inconstitucionalidad que hayan sido aprobadas por cuando menos ocho ministros, vinculan no solamente al resto de los órganos judiciales, sino en específico también a las salas de esta Tribunal Electoral, aun y cuando no se encuentran expresamente contempladas en el artículo, si mal no recuerdo es el 73 de esta Ley Reglamentaria.

En virtud de esa vinculación a que nos hace el criterio de la Corte, la jurisprudencia y esta ley reglamentaria en los términos en que ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia, es la razón por la cual, señores magistrados, someto a su consideración esta propuesta de inaplicación, en el caso concreto, a partir de un criterio que no es propio, es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El mío lo he expresado con la única intención de que quede en actas para futuras ocasiones en las que tal vez haya oportunidad de reflexionar al respecto.

Era la cuestión que quería yo precisar, comentar con ustedes, señores magistrados, antes de ponerlo a su consideración.

Muchas gracias.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

De la misma forma, sin tener una reflexión acabada, yo en principio sí concuerdo con las razones que se expresan en el proyecto y que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que como señaló usted en el caso precedente, hay ciertas condiciones que exige el legislador, porque se determinan como requisitos intrínsecos a la persona que busca ser candidato o candidata, y esos requisitos para ser elegible de alguna forma están relacionados, sí, con algunos valores o principios que se busca proteger del sistema electoral y de las instituciones públicas, no sólo tiene que ver con la equidad de la contienda, como también usted señala, a veces se busca proteger el servicio público en general.

Sin embargo, en este caso creo que el requisito o la restricción de no competir en distinto partido político al que lo postula en un proceso interno, me parece que en principio sí es una exigencia que no veo cuál es la estrecha o la fuerte relación con los bienes jurídicos que se pretenderían tutelar, relativos a la equidad de la contienda.

Sin embargo, sí alcanzo a ver que puede haber otras consideraciones de tipo ideológico o relacionadas con el sistema de partidos. Sin embargo, como dije en principio, me decanto más porque sea el elector quien juzgue o valore si las candidaturas que se le están presentando mantienen la coherencia o la solidez ideológica de tanto el partido que lo postula, como de los candidatos o las candidatas que participan y que el elector somete a su juicio las propuestas y la congruencia que hay entre personas e ideas y que sea en la jornada electoral que hagan libremente esa valoración sin necesidad quizá de proteger algunas cuestiones ideales como señaló o que tienen que ver con el deber ser del sistema de partidos.

Entonces, por esa razón creo que en principio me convence el criterio de la Suprema Corte en tanto que deja al electorado la valoración respecto de las características del candidato o la candidata.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Por favor, señor Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Nada más para comentarios o reflexiones sobre el tema.

En principio quería comentar que lo expuesto por el Magistrado Reyes me recuerda mucho las clases cuando nos decían que la vida te repruebe, el elector finalmente es quien va a tomar la decisión respecto a los fundamentos que tiene esta restricción que ahora se está inaplicando.

Yo quisiera nada más reflexionar o la razón implícita que está en el proyecto respecto a nuestro sistema de control de constitucionalidad, no se vuelve propiamente que estemos evadiendo el pronunciarnos respecto a la constitucionalidad o no de un precepto, sino seguir el orden de control constitucional a través de primer término el control abstracto que se está conferido específicamente a la Suprema Corte de Justicia.

Una vez que este se pronuncia sobre los aspectos de constitucionalidad de una norma y que por disposición de la propia ley reglamentaria se vuelve obligatoria en términos de jurisprudencia, pues no tenemos más que seguir ese orden, precisamente para evitar que se vuelva un tema inacabable o interminable la consideración que puedan hacer los demás jueces respecto a un precepto que ya fue evaluado, en este caso.

Únicamente es eso, señalar que no se está evadiendo propiamente el análisis de este precepto, sino más bien siguiendo con el orden o con la estructura de control de constitucionalidad que está prevista en nuestra Constitución y es por ello que aceptamos o más bien dicho, acatamos, trasladamos, traspolamos el estudio que ya está hecho por la Suprema Corte y únicamente se señala resolverse con ese fundamento y motivo.

En el aspecto o la opinión personal que pudiésemos tener respecto a estos temas, es variable, como ya lo estamos señalando, yo en lo particular comulgo de alguna forma, si es que existe la oportunidad de expresarlo de manera extraoficial, por así decirlo, off de record. Comulgo de alguna manera con la restricción.

En tanto que hay una base ideológica, precisamente sobre la que camina el sistema partidario, empero que de alguna manera pudiera trastocarse con esta posibilidad de ser postulado por distintos partidos que pueden llegar a ser antagónicos en su base ideológica.

Pero eso será motivo de un análisis cuando se presente la oportunidad debida, sin embargo, en este caso el criterio que señaló la corte nos limita o nos dirige, nos conduce a resolver con base en esas directrices ya señaladas, solamente eso, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario muchas gracias a usted.

En efecto, nada más para redondear la idea. El sistema está construido de tal forma que la vinculación a los precedentes o consideraciones de la corte a este particular, no tienen otra finalidad sino que darle: Uno, unidad al ordenamiento y a la jurisdicción y dos, ofrecer una garantía de igualdad en la aplicación de la ley a los ciudadanos, a los gobernados, a la ciudadanía en general.

Principio de igualdad que podría verse menoscabado en los hechos a partir de que hubiera una libertad de entendimiento y de aplicación irrestricta. Todo sistema normativo tiene de alguna forma mecanismos que permiten asegurar el seguimiento del precedente cuando provienen de mayores instancias, en este caso del más alto Tribunal del país.

Pero en fin, en efecto, como ya lo menciona el Magistrado García Ortiz, no es que se evada, sino que estamos acatando o siguiendo el criterio vinculante, ya sustentado por la Suprema Corte de Justicia que obedece como diseño institucional, entiendo yo cuando menos estas razones que he dado.

De no haber algún otro comentario rogaría yo, señor Secretario, por favor se suma tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 528 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se declara la inaplicación del artículo 194, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tercero.- Se deja sin efecto la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la ciudad entidad federativa, exclusivamente respecto de la negativa de registro de Rubén Galaviz Tristán como candidato de Movimiento Ciudadano a primer regidor propietario por el principio de representación proporcional en Pabellón de Arteaga.

Cuarto.- El citado Consejo General deberá dictar otra determinación en la que una vez que verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley conceda el registro de la candidatura.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señora Secretaria Irene Maldonado Cavazos, por favor, dé cuenta con el siguiente de los proyectos que someto a consideración de este Pleno, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 532 del año en curso, promovido por Mauricio Esquivel Navarrete contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, recaída al medio de impugnación número 32 de su índice.

En concepto del Magistrado ponente los planteamientos del actor resultan incorrectos, dado que parte de la premisa errónea de que el Consejo Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas al momento de otorgar el registro de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para integrar dicho ayuntamiento estaba obligado a verificar que en dicha selección se atendió la normativa interna.

Sin embargo, del análisis a la legislación electoral local no se advierte que exista tal obligación a cargo de la autoridad administrativa, en cambio ha sido criterio reiterado por este Tribunal el siguiente:

Cuando los militantes de un partido político estimen que los actos en que se sustenta el registro de candidatos que les cause algún agravio deben impugnarlos directa y oportunamente, sin que sea válido cuestionarlos hasta que se otorga el registro, el cual, por regla general sólo puede controvertirse por vicios propios.

En el caso concreto, el actor esencialmente refiere que la candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal incumple con el requisito de elegibilidad, contenido en los artículos 34 y 36 del reglamento partidista de selección de candidatos, respecto a la separación de un cargo que presuntamente ostenta en la comisión de orden, circunstancia que no fue motivo de impugnación, sino hasta el otorgamiento del registro.

De ahí que la propuesta del proyecto, es confirmar la sentencia del Tribunal local que lo validó, al no haberse infringido los principios de exhaustividad y legalidad que señala en

su demanda, ni tampoco se acredita la inaplicación implícita de las mencionadas normas partidistas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, por favor, tome la votación respecto del mismo.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 532 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que someto a consideración de este órgano.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 30 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas, en el procedimiento especial sancionador originado con motivo de la denuncia, presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, diversos candidatos y el Presidente del Comité Directivo Municipal en Nuevo Laredo, por supuestos actos anticipados de campaña consistentes en la inserción de publicaciones pagadas, mediante las cuales pretenden posicionarse ante el electorado en un período prohibido por la ley.

Como base de su denuncia, el partido actor ofreció y aportó los ejemplares de los periódicos que difundieron las publicaciones de una convención celebrada por el Partido Revolucionario Institucional y en su propio escrito, también ofreció los contratos y facturas supuestamente celebrados por dicho partido, y las empresas editoriales, solicitando que fueran requeridos por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en razón de que se encontraba imposibilitado para recabarlos.

El Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo electoral, no admitió las pruebas señaladas, argumentando que el denunciante omitió acreditar en autos que solicitó previamente los documentos a las empresas y que no tuvo respuesta alguna, por lo cual, esa autoridad se encontraba impedida para requerirlas, según lo establece el artículo 354, Fracción V, del Código Electoral Local.

Derivado de ello en la resolución del procedimiento se determinó declarar infundada la denuncia bajo el argumento de que los hechos alegados se basaron en leves indicios y razonamientos de carácter subjetivo, mismos que no se encontraban robustecidos con mayores elementos probatorios para ser corroborados, lo cual fue confirmado en sus términos por el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

El actor hace valer como argumento principal que dicho órgano jurisdiccional llevó a cabo una interpretación inadecuada del mencionado artículo pues alega que esa disposición de ninguna manera imponía a los denunciantes como condición para que la autoridad administrativa requiera las constancias ofrecidas como prueba en la denuncia la obligación de justificar previamente que la solicitó y le fueron negadas, pues tal supuesto sólo es aplicable en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

La ponencia estima que es correcta la apreciación del partido actor, pues como se detalla en el proyecto la imposibilidad a que se refiere el preferido precepto debe interpretarse de manera consistente con la característica fundamental del Procedimiento Sancionador Especial, que es precisamente su celeridad.

Por ello no podría esperarse, sobre todo cuando se trata de documentos en posición de particulares que en estos procedimientos el denunciante deba solicitar las pruebas y esperar a que le sean entregadas, o bien, a que transcurra un tiempo prudente y afirmar que no se le han entregado, pues tal cuestión sería incompatible con la propia finalidad del mecanismo que es la cesación de los actos que puedan contravenir los principios que permiten el adecuado desarrollo de las elecciones.

En ese sentido, luego de un análisis de las disposiciones y características de ambos procedimientos sancionadores ordinario y especial, que se precisó en el proyecto, la ponencia concluyó que en el caso a estudio se reunían las exigencias necesarias para que la autoridad administrativa accediera a la petición del denunciante, dado que por una

parte la celeridad en la obtención de éstas se justificaba por el hecho de que se denunciaron actos anticipados de campaña, y en otro aspecto por tratarse de documentos en poder de particulares; además existían indicios suficientes como para justificar el requerimiento por parte del Consejo Electoral Local, pues en una de las publicaciones se insertó una leyenda en la que se evidenciaba que había sido pagada por el partido denunciado aunado a que el contenido textual, fotografías y encabezados eran idénticos en los tres periódicos involucrados sin que su confección o redacción se haya atribuido a periodista alguno.

Por ello, para la ponencia no era factible aseverar lisa y llanamente como lo hizo el consejo y el tribunal responsable, que el contenido de todas las publicaciones exclusivamente revelaba la existencia de simples reseñas de hechos realizadas en ejercicio legítimo de la actividad periodística, a su vez sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión.

Ante tales condiciones se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia también la resolución administrativa para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia a fin de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas tenga por admitidas las pruebas, motivo de controversia, realice los requerimientos pertinentes y una vez cumplimentados concluya la fase de instrucción para que el Consejo General emita una nueva resolución y lo informe a esta Sala Regional.

Es la propuesta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Al no haber intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se revoca la resolución de 1º de mayo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en el procedimiento sancionador especial.

Tercero.- Se ordena a la referida autoridad administrativa electoral local, reponer el procedimiento en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria y emitir una nueva resolución.

Cuarto.- Hecho lo anterior, el mencionado Consejo General deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro del Plazo de 24 horas siguientes anexando original o copia certificada legible de las constancias correspondientes.

María Fernanda, por favor, nuevamente denos cuenta con el último de los proyectos que se encuentra listado para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta María Fernanda: Con su venia.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 33 del año en curso promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 13 de su índice.

El actor aduce como agravio principal la incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, la cual confirmó el punto quinto del acuerdo CG-A-38/13, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la impresión de los formatos de actas y boletas electorales del proceso local en los talleres gráficos del estado.

La propuesta del Magistrado ponente es en el sentido de confirmar la sentencia cuestionada, pues el actor no acreditó razones suficientemente comprobables que pongan en duda que los talleres gráficos del estado garantizan las mejores condiciones de seguridad, objetividad e imparcialidad para la impresión de las boletas electorales.

En el proyecto se razona que dado que el último párrafo del artículo 225 del Código Electoral Local establece como regla general la obligación de mandar a imprimir las boletas electorales en los talleres gráficos del estado y únicamente como excepción la posibilidad de imprimirlas en la iniciativa privada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, actuó dentro del marco de la legalidad a remitirlas a dichos talleres.

Y por ello, era necesario que el promovente demostrara que había razones suficientemente comprobables para estimar que los mismos no garantizaban las mejores condiciones para la impresión de dichas boletas, lo cual en la especie no ocurrió.

Ello, porque tal y como lo estableció la Sala responsable, el promovente no sólo alegó supuestos hechos futuros que no podía conocer el Consejo General al momento de emitir su acuerdo, sino que además no ofreció pruebas suficientes para acreditar la existencia de los mismos, ni aclaró la forma en que podían afectar la seguridad, imparcialidad y objetividad de la impresión de las boletas en los talleres gráficos del estado.

Finalmente, por cuanto hace al argumento del promovente respecto de la supuesta prohibición para utilizar lemas de gobierno en la propaganda política, el proyecto indica que no le asiste la razón, puesto que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda y como parte del debate público que sostienen, por lo cual aun y cuando el promovente hubiese aportado elementos probatorios para acreditar su dicho estos no podrían constituir por sí mismos infracción alguna al artículo uno, base tres, apartado C de la Constitución Federal.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

Señores magistrados a su consideración este proyecto con el que se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Sí quiero decir que este proyecto o este caso, bueno, creo que no es un caso jurídico, esta preocupación sí despertó esta latente tentación perfeccionista para imponer ciertas conductas como puede ser, por ejemplo, prohibir que se participe en la candidatura de un partido político distinto en el que se participó en un proceso interno, pero aquí cuál sería, qué sería lo deseable, cuál sería lo ideal o el deber ser, se exigiría una conducta a quien acude ante la justicia pues por lo menos que a partir de ciertos hechos desprenda argumentos que demuestren una relación o relevancia con la norma o el supuesto jurídico que se dice es trasgredido.

Sin embargo, creo que dado que trato de evitar, aunque a veces no lo logro, las posiciones perfeccionistas, sin embargo es legítimo acudir ante las instituciones, ante las instituciones de justicia y las instituciones generales del estado son los mecanismos democráticos previstos para manifestar las preocupaciones de cualquier índole, políticas, en este caso en materia electoral.

Entonces, me parece que todo tipo de justiciables pueden manifestar sus preocupaciones y van a recibir un tratamiento y una respuesta con el respeto, la seriedad que se plasme en este proyecto y una respuesta tratando de entender la preocupación. Sin embargo, no quería dejar pasar, o sea, que efectivamente la tentación perfeccionista está latente en varios aspectos y por eso también dije hace rato que en principio el supuesto este que

prohíbe el “chapulizano” o no sé cómo coloquialmente se le llama, pueda haber razones para reflexionar posteriormente sobre él.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Magistrado.

Por favor, señor Magistrado García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No pensaba intervenir, me provoca estado de raíz hacer la mención, porque es muy complicado hacer la aclaración pertinente, pero sin referirnos de alguna manera a calificar la promoción de algunos de los medios de impugnación que están al alcance de cualquier ciudadano.

Así que pensándolo bien, me dirigiré a reconocer la labor de paciencia y de estudio, o de estudio paciente que llevó a cabo el Magistrado Zavala para resolver este planteamiento que tiene su soporte en inferencias bastante rebuscadas por así decirlo, entonces encontrar la complejidad o la manera de calificar este tipo de inferencias, pues tiene su complejidad e igual lo haré entonces a manera de reconocer al Magistrado Zavala la apariencia de su exposición y por lo cual estoy de acuerdo con el proyecto, lo aplaudo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

Yo creo que no hay nada que aplaudir, aquí la señorita Secretaria es la que en primera instancia ha tenido que lidiar con el tratamiento de las constancias de autos, después un servidor y demás equipo de colaboración.

Se ha hecho un esfuerzo, a partir, por qué no decirlo, de un escaso contenido, tanto en la demanda inicial del recurso de apelación, como en la del juicio de revisión constitucional electoral.

Realmente los argumentos que se nos presentan, no alcanzan ni siquiera pues para hacer una reflexión más profunda del contenido normativo, por medio del cual se establece que corresponde a los talleres gráficos del estado de Aguascalientes, la impresión de las boletas, y del supuesto de excepción que también está previsto en el propio Código Electoral de esa entidad, supuesta excepción que sufrió modificaciones recientemente, como se destaca también en el proyecto para hacer precisión mediante el empleo, ciertamente de una expresión que pudiese considerarse un concepto jurídico indeterminado, bueno, pues a ver qué se abriera la puerta pues para justificar de una mejor manera, cuando no deba acudir a los talleres gráficos de esa entidad.

Sin embargo, aquí las razones que propone el PAN para considerar que no debió haber sido así, no son ni siquiera técnicas, no es relativa la capacidad que pudiese tener esa instancia pública, no tengo ni siquiera la certeza de cuál sea su naturaleza jurídica, pues tan sólo son algunas sospechas que al parecer tiene el partido demandante, en relación con algunas actividades que él relaciona en su demanda y que ya ha dado cuenta la señorita Secretaria, mismas que en concepto de un servidor no dan pues para poder alcanzar ni de lejos la pretensión que pretende.

Si no hay más intervenciones, ruego al señor Secretario General de Acuerdos por favor tome la votación en este asunto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como señala, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del esfuerzo de deliberación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 33 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que han sido listados para esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 15 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -